

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul
Calle 9N.17-49 PISO 3
Correo electrónico: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	850104089001-2012-00306-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA,

SENTENCIA CIVIL

DECISIÓN: SENTENCIA / EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y GENÉRICA

Aguazul Casanare, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA, contra del señor FREDY YOHANY BARRERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441.

II. ANTECEDENTES

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA, formuló a través de apoderado judicial, demanda **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441-, tendiente a lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el pagaré No. 00130158629600240747 de fecha 23 mayo de 2011 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA, por la suma VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$29.674.600), M/CTE. Por concepto de esta obligación el demandado se encuentra vencido en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$29.674.600). Correspondiente al saldo a capital de pagaré No. 00130158629600240747, desde el 23 mayo de 2011. en el texto del pagaré No 00130158629600240747 de fecha 23 mayo de 2011, se permite declarar vencido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago del capital pendiente y sus intereses tanto corrientes como moratorios, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta del cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones, el demandado no ha demostrado interés en cancelar el saldo de la obligación contraída con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el saldo de capital dejados de cancelar, representado en el pagare No. 00130158629600240747 de fecha 23 mayo de 2011, adjunto a la demanda.

El demandado **FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**, suscribió a favor del **BANCO**

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA el Pagaré No. **00130158629600240747** el 23 mayo de 2011, por la suma VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$29.674.600). M/CTE.

El deudor se obligó igualmente por el citado documento de deber a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la entidad acreedora en este último evento pudiere dar por terminado los plazos y proceder al cobro total de las obligaciones. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación e intereses a partir del 17 de agosto dos mil doce (2012) para el Pagaré No. **00130158629600240747**.

para garantizar las obligaciones contraídas con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA**, el demandado **FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441 constituyo **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** a favor de la citada entidad, EL DEMANDADO suscribió el día 05 de mayo de 2011 contrato de PRENDA SIN TENENCIA a favor del BANCO BBVA S.A sobre un vehículo CLASE AUTOMÓVIL, TIPO AUTOMÓVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2012, PLACAS KCK 796 LINEA SANDERO GT UNE, NUMERO DE CHASIS 9FBBSR2LHCM001990, NUMERO DE MOTOR A690Q089338, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, NEGRO NACARADO, de propiedad del demandado señor **FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**, cuyo venta en pública subasta se solicita. De acuerdo con certificado de información de un vehículo automotor expedido por la Secretaría Departamental de Transito de Casanare que acompaño a esta demanda, el demandado, es el actual propietario del vehículo prendado y a la fecha se encuentra vigente la prenda constituida en favor de mi mandante.

La demanda fue presentada el 22 de octubre del año 2012 en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare –hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)–que por reunir los requisitos del art. 75 y art. 488 del C.P.C, se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía, el 21 de noviembre del año 2012, y el 19 de marzo de 2013 se presenta escrito de reforma de la demanda aduciendo que se trataba de un ejecutivo mixto de menor cuantía y no ejecutivo prendario que inicialmente se adujo en contra de la señora FREDY YOHANY BARRERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía NO. 74.754.441, tal como fue invocado en el libelo introductorio y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA, ,

Ante la imposibilidad de surtir la notificación a la parte demandada del auto que libró el mandamiento ejecutivo y de la reforma a la demanda, se procedió a su emplazamiento conforme lo previene el artículo 318 del C P. Civil, haciéndole las advertencias de Ley en el edicto respectivo que si no comparece dentro del término señalado, se le designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, al igual que se ordenó las respectivas publicaciones de prensa las que se hicieron en legal forma y dentro del término señalado por la norma antes citada.

Por auto de fecha febrero cuatro del año dos mil quince (2015) fl. 58 se nombró Curador ad-litem en vista de que la parte mandada no compareció al proceso, a quien después de aceptar el cargo se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago en representación de la emplazada señora **FREDY YOHANY BARRERA ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441, según diligencia calendada doce 12 de febrero del año 2015, obrante a folio 70.

Integrada la relación jurídico procesal, la Curadora ad-litem contesto la demanda, y propuso excepciones bajo la denominación de COBRO DE LO NO DEBIDO EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y GENÉRICA

A través de providencia de fecha quince 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl 82); se Tiene por notificada mediante curador ad-litem a el demandado FREDY YOHANY BARRERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 74.754.441, el día 26 de febrero de 2015, de los autos de fecha 21 de noviembre de 2012 y 4 de septiembre de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago. se ordenó tener en cuenta la contestación de la demanda; ordenó surtir traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada;

El término de traslado de excepciones transcurrió en silencio. El nueve 9 de junio de 2021 (fl 95-96) se emitió auto, para abrir el proceso a pruebas (art. 510, literal a, del CPC); ordenó tener como tales, los documentos aportados al expediente por las partes y, por último, prescindió del término probatorio, con lo cual declaró precluido el debate probatorio (art. 186 inc. 2 CPC); así mismo, aceptó una sucesiva sustitución de poderes de la parte demandante. Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. Robinson Barbosa Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.306.891 y T.P. No. 145.356 del C.S.J.

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. El término de traslado se pronuncian las partes. Sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Primera. Presupuestos procesales

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La demanda fue presentada ante el único Juzgado existente para la época, por lo tanto, no fue sometida a reparto, sino que se asumió directamente el conocimiento, con base en factores objetivo (territorial y cuantía).

En cuanto al derecho de postulación de consagrado en el artículo 63 del C. de P. C., se satisface plenamente porque las partes comparecieron a través de Apoderado Judicial.

Las partes tienen en principio, legitimación en la causa, por activa, en tanto las pretensiones fueron formuladas por la parte actora con fundamento en la obligación incorporada en el pagaré ya descrito, por lo tanto, está acreditada la calidad de directo beneficiario y tenedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió en contra de la señora FREDY YOHANY BARRERA ROJAS , identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441 ., persona que suscribió y acepto dicho instrumento, pagaré N°00130158629600240747, el día 17 de junio de 2011; Luego se cumple en el presente evento los requisitos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, pues se adecua a la jurisdicción correspondiente, se tiene la competencia tanto por la naturaleza, domicilio del demandado, cuantía y se tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Segunda. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.- DE COBRO DE LO NO

DEBIDO

Como quiera que la solicitud del pago presentada en las pretensiones como capital de ejecución, no es el resultado de una proyección de cuotas a las cuales se le debía debitar en pago de las ya canceladas, que no sobre decir el demandante no precisa en su libelo demandatorio, e igual forma ajustar los intereses conforme la exigibilidad que se desprendió de la cláusula aceleratoria incoada por el demandante, se tiene que se está cobrando lo no adeudado, por cuanto la suma pretendida esta excedida de acuerdo a los pagos hecho por el demandado

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Conforme a la excepción anterior se debe ajustar el pago de intereses por parte del demandado, no debidos de acuerdo a la cláusula aceleratoria y compensarlos con el pago a capital y en consecuencia tasar los intereses tanto corrientes como moratorios ajustándolo a la realidad del cobro

EXCEPCIÓN GENÉRICA

III. CONSIDERACIONES

Primera. Presupuestos procesales

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La demanda fue presentada ante el único Juzgado existente para la época, por lo tanto, no fue sometida a reparto, sino que se asumió directamente el conocimiento, con base en factores objetivo (territorial y cuantía).

En cuanto al derecho de postulación de consagrado en el artículo 63 del C. de P. C., se satisface plenamente porque las partes comparecieron a través de Apoderado Judicial.

Las partes tienen en principio, legitimación en la causa, por activa, en tanto las pretensiones fueron formuladas por la parte actora con fundamento en la obligación incorporada en el pagare ya descrito, por lo tanto, está acreditada la calidad de directo beneficiario y tenedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió en contra de FREDY YOHANY BARRERA ROJAS , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441 persona que suscribió y aceptó dicho instrumento, pagare No. 00130158629600240747 de fecha 23 mayo de 2011 .

Luego se cumple en el presente evento los requisitos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, pues se adecua a la jurisdicción correspondiente, se tiene la competencia tanto por la naturaleza, domicilio del demandado , cuantía y se tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Segunda. De la primera excepción de mérito propuesta, Cobro de lo no debido.

Para la Curadora Ad-litem, "...la solicitud de pago presentada en las pretensiones como capital de ejecución es el resultado de una proyección de cuotas a las cuales se le debía debitar en pago de las ya canceladas, que no sobre decir el demandante no precisa en

su libelo demandatorio, e igual forma ajustar los intereses conforme a la exigibilidad que se desprendió de la cláusula aceleratoria incoada por el demandante, se tiene que se está cobrando lo no adeudado, por cuando la suma pretendida esta excedida de acuerdo a los pagos hechos por el demandado ”.

CONSIDERACIONES:

La invocación exceptiva se contrae a un supuesto o conjetura, si se amortizó el pago de algunas cuotas o no, pues no se allega comprobante de pago alguno, que es la prueba idónea en tal sentido., con indicación expresa del monto de capital como saldo insoluto y de manera separada el valor de intereses causados hasta esa fecha, lo cual desvirtúa la afirmación exceptiva.

Así mismo, cabe resaltar, que el valor inicial del crédito es mayor que el ejecutado, con lo cual se da a entender la cancelación de algunas cuotas y su amortización, las cuales no son objeto de esta demanda.

En ese orden, la excepción ha de declararse no probada.

Tercera: Excepción de compensación:

Para la excepcionante “...conforme a la excepción anterior se de ajustar el pago de intereses por parte del demandado (sic), no debidos de acuerdo a la cláusula aceleratoria y compensarlos con el pago a capital y en consecuencia tasar tanto intereses corrientes como moratorios ajustando a la realidad del cobro”.

CONSIDERACIONES:

Desestimada la excepción de cobro de lo no debido, sobre la cual se fundamente la de compensación, ésta queda de facto sin piso.

En efecto, no concurre fundamento fáctico ni jurídico que soporte la excepción de compensación, porque requiere la plena acreditación de pago y en cotejo con el monto perseguido establecer una diferencia, que no se adosó. Además, el título valor señala un valor de \$59.000.000, lo que permite colegir que se efectuó la amortización de cuatro cuotas al crédito aludido por el actor cuando refiere que entro en mora el 18 de abril de 2012. Y demanda y demanda una suma inferior.

Excepción que se declarará no probada.

Y finalmente, la excepción denominada **genérica**, de conformidad a la normatividad vigente para el caso en estudio, la misma no opera para los títulos valores.

5. CONTROL DE LEGALIDAD. Se deja constancia que no se observa causal de nulidad alguna que deba declararse, no habiendo lugar a adoptar medida de saneamiento, pues no se les ha vulnerado el debido proceso a las partes, a su vez no se encuentra pendiente incidente de nulidad que resolver. No obstante, se corrige el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que la pretensión segunda y tercera la fecha de exigibilidad es el 17 agosto del 2012 y no 23 de mayo de 2012 como erróneamente se indicó. Igualmente, los intereses moratorios serán desde el 17 agosto del 2012, en cuanto a la petición **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble que es objeto de garantía prendaria: Un vehículo CLASE AUTOMÓVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2012, PLACAS KCK 796 LÍNEA SANDERO GT LINE, NÚMERO DE CHASIS 9FBBSR2LHCM001990, NUMERO DE MOTOR A690Q089338, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, NEGRO NACARADO, hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones de acuerdo a lo previsto en el art.

557 del C.P.C. obrante en el cuaderno de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) folio 20 C1. Señalándose que se trata de un proceso ejecutivo mixto.

A pesar que el proceso se denominó mixto y que la parte actora dentro de los hechos señala haber constituido prenda sobre un vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido, compensación, y genérica, propuestas por Curadora Ad-litem, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a la declaración anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FREDY YOHANY BARRERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.754.441, en la forma indicada y dispuesta en el mandamiento de pago, signado noviembre 21 de 2012 y en las correcciones del control de legalidad..

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, es decir, gastos, y agencias en derecho 4% sobre la pretensión principal de conformidad con el acuerdoPSAA16 10556 del 5 de agosto del 2016. Liquídese en su oportunidad legal

CUARTO: Practíquese liquidación del crédito, conforme a las previsiones del art. 516 del C. de P.C.

QUINTO: En firma esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llagaren a embargar y secuestrar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C. y contra esta decisión procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Jueza,

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUAZUL